

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: 61/2009-AP.

Actor: Partido Acción Nacional.

Acto Impugnado: Resolución dictada en el Recurso de Revisión 26/2009-II.

Autoridad Responsable: Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria.

Tercero Interesado: Partido de la Revolución Democrática.

Magistrado Ponente: Alfonso Ernesto Fragozo Gutiérrez.

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato correspondiente al día 12 doce de agosto del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

V I S T O para resolver el **Toca** número **61/2009-AP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra de la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2009, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, dentro del expediente número 26/2009-II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sesión de cómputo municipal celebrada en fecha 8 de julio del 2009, por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato; así como los acuerdos tomados y contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de tal sesión, en contra de la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento y votación recibida y la asignación de regidurías; y - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 31 de julio del año en curso, el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó recurso de apelación, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la sentencia de fecha 27 de julio del año 2009, dictada por la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala unitaria de este órgano jurisdiccional en materia electoral, dentro del recurso de revisión número 26/2009-II; ordenándose su radicación bajo el número **61/2009-AP**. - - - - -

El expediente del recurso de revisión en cita, el recurso de apelación y sus anexos, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal. - - - - -

En funciones de Sala de Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó la admisión del referido medio de impugnación, mediante auto de radicación de fecha 07 siete de agosto del año en curso, designando con el carácter de ponente para la formulación del proyecto de resolución, al ciudadano Licenciado **Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez**, Magistrado Propietario de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional electoral. -

SEGUNDO.- Dentro del término de 48 horas otorgado a los terceros interesados, compareció con ese carácter en esta instancia el representante acreditado del Partido Revolucionario Institucional, quien realizó las alegaciones y ofreció las pruebas de que da cuenta en su promoción, las cuales serán tomadas en consideración en el dictado de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Una vez presentado el proyecto correspondiente, y encontrándose este órgano Colegiado de Alzada dentro del plazo legal establecido en el numeral 304 del Código comicial del Estado, se procede a dictar la presente resolución, y - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1 y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en

su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apela, la autoridad responsable, los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; precisando asimismo a los terceros interesados. - - - - -

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del Código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. - - - - -

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve. - - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de la recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa. - - - - -

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe

un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos. - - - - -

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: - - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda. - - - - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de la ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario. - - - - -

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión 26/2009-II, obra certificación expedida por el Secretario del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en la que asentó, que en el archivo de la Secretaría a su cargo existen documentos que acreditan a Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo General; personería que le fue reconocida en la instancia previa, en términos de lo dispuesto por el Artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, de donde derivan las facultades del ahora apelante. - - - - -

Dicha documental pública permite a este Órgano Colegiado estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con los artículos 311 y 318 del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. - - - - -

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al haberse agotado en primer término recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir las resoluciones dictadas en el recurso de revisión.

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevé el medio de impugnación denominado recurso de revocación, así como del análisis de sus supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento. - - - - -

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté

tramitando otro recurso interpuesto por la propia promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido. - - - - -

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso. - - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada. - - - - -

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida. - - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia. - - - - -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados. - - - - -

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. - - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de medios de convicción aportados al proceso, impera como regla general, el principio de que la carga de la prueba corresponde al accionante, conforme a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

De igual manera, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, y son valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del ordenamiento electoral local aludido. - - - - -

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por la accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. - - - - -

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho

Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se eritan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la prodividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

CUARTO.- La resolución dictada en el recurso de revisión 26/2009-II, en la parte en la cual subsisten motivos de inconformidad en la presente instancia de apelación, es del tenor siguiente: - - - - -

“...CUARTO.- I.- En su escrito recursal, el instituto político recurrente dirige medularmente sus inconformidades hacia la causa de nulidad que se prevé en la fracción VI del numeral 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en el error o dolo en la computación de los votos.- - - - -

En esencia, el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante del Partido Acción Nacional, aduce en sus primeros conceptos de agravio, que con el resultado de la elección validado en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato; se vulneró de manera grave y reiterada lo dispuesto en el precepto legal previamente citado, por lo que considera, que en la especie se actualiza la causal de nulidad de la elección, de la fracción I del artículo 322 del propio código electoral, al calificar la irregularidad que invoca como muy grave.- - - - -

En diversas casillas que se detallan de manera específica por el recurrente, establece que no coinciden; los rubros de votación emitida con el de ciudadanos que votaron, de acuerdo a lo establecido en el acta 3 de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, o en otros casos, el número de boletas recibidas, con el de boletas sobrantes y ciudadanos que votaron o votación emitida, aludiendo también que, en casos concretos que ambas irregularidades se presentan; lo que estima como determinante para el resultado de la elección.- - - - -

Para proceder al análisis de este primer concepto de agravio, resulta necesario señalar el alcance de la causal invocada por el recurrente, prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que expresa: “Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: ... Fracción VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación”.- - - - -

Esta fracción contiene dos elementos, como son el error o su variación en dolo y que además, la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que exista error o dolo en la computación de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y que de igual manera afecte sustancialmente el resultado de la votación.- - - - -

Por error debe entenderse el vicio de la voluntad proveniente de una falsa percepción de los hechos; y el dolo es un error inducido, cuyo origen es el engaño, fraude, simulación o mentira.- - - - -

El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse presentado, podría haber variado el resultado obtenido por el partido político, coalición o candidato común reconocido como triunfador por los órganos administrativos electorales, de tal forma que no hubiese obtenido la mayoría de sufragios en cada casilla cuestionada.- - - - -

Así conviene precisar, que el sistema de nulidad contemplado en la legislación electoral opera en forma independiente en relación a cada una de las casillas impugnadas, de manera que, es menester analizar la procedencia en la impugnación de cada uno de los centros de recepción de la votación instalados en el municipio, a fin de determinar, también en cada caso concreto, si procede o no la causa de nulidad invocada, para resolver al fin, si con el número de casillas afectadas, se trastoca el sentido de la validación de ganadores en la elección de que se trate.-----

En cambio, el sistema electoral no fue concebido en la forma pretendida por el recurrente, para determinar, que la existencia de un número determinado de irregularidades, que sean graves o menores en un proceso comicial, conduzca por su acumulación a la anulación de una elección, ya que ello contraría el principio de validación de los actos públicos celebrados, que en cada caso constriñe a la prevaencia y sostenimiento de la voluntad ciudadana plasmada en las urnas, a las consideraciones llevadas en forma anómala en una elección.-----

Por lo anterior, habrá de establecerse en la particularidad de cada casilla, una comparación entre el número que alcanza el error detectado con la diferencia que existe entre los votos atribuidos al que obtuvo el primer lugar en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar; por lo que, si el número de votos en que radica el error es mayor, al de la diferencia entre el primero y el segundo lugar, entonces resulta determinante porque afecta sustancialmente el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado con el propio material electoral.-----

Lo expuesto lleva necesariamente a efectuar una operación consistente en restar el resultado del segundo lugar al primero y así obtener la diferencia entre uno y otro, lo que compara el error, en caso de que exista, y si éste es igual o es mayor a la diferencia, nos encontraríamos ante un error **relevante** para el resultado de la votación de la casilla, ya que de no haber existido error en el cómputo, el partido político que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.-----

En caso contrario, esos posibles errores, al no ser determinantes, no deben afectar el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral de conservación de los actos públicos válidos. Para tal efecto se atenderá a las jurisprudencias que sobre este tópico ha emitido la Sala Superior de Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de observancia obligatoria, de acuerdo con lo previsto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -----

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la

simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”¹ -----

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”² -----

De las citadas jurisprudencias se colige, que para determinar un error substancial que dé origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se debe atender a varias hipótesis, que en seguida se detallan y que no se excluyen, sino que se complementan, entre las que solo se omitirá tomar en cuenta, el dato concerniente al “total de boletas extraídas de la urna”, ya que en el material electoral utilizado en el proceso electoral del presente año 2009 dos mil nueve, no se contiene dicho dato, por lo que únicamente debe de realizarse el estudio correspondiente con los que se

¹ Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática. Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

² Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral”. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.- Partido de la Revolución Democrática.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-476/2000.- Alianza por Atzalan.- Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ10/2001.

comprenden dentro del material utilizado el día de la jornada electoral a saber:-----

1.- Que en relación a los rubros “total de ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, siendo preponderantes, en opinión de esta Sala, los anteriores conceptos, en tanto que gravitan en torno a la votación emitida y ésta es la que en principio refleja la voluntad popular, y además, porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo.-----

Así mismo, si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares, como por ejemplo; si el apartado de “total de ciudadanos que votaron” aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la “votación total emitida”, y viceversa; cuando el dato que no aparezca, sea el relativo al último rubro mencionado puede salvarse con el “total de ciudadanos que votaron”, que se contiene en la acta número 3 tres de escrutinio y cómputo, levantada por la mesa directiva de casilla y se obtiene sumando los apartados correspondientes al número de electores que votaron conforme a la lista nominal, con el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal y los sufragantes con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para votar en la casilla respectiva, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente.-----

2.- Como se mencionó anteriormente, que los rubros “total de ciudadanos que votaron”, y de “votación emitida” están relacionados y por ello, deben existir valores semejantes entre ellos; por lo que se compara el valor más extremo entre cualquiera de los mencionados, que implican los de mayor trascendencia en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, al contener el sentido de la voluntad popular, y se suma con el de “número de boletas sobrantes”, para confrontar su resultado final con el “número de boletas entregadas” y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.-----

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.-----

4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias. -----

Bajo este contexto se realiza el estudio sobre las irregularidades que en cada caso son reclamadas por el impugnante, bajo el supuesto específico que en cada caso se atañe como anómalo en las casillas detalladas en el recurso,

ya que no pasa desapercibido para esta autoridad, que en algunos casos se argumenta sólo, la falta de coincidencia en las casillas, entre los rubros de “votación emitida” y “ciudadanos que votaron”, o en algunos otros, la no identidad entre alguno de los datos referidos y el de “boletas sobrantes” inutilizadas por el secretario, con el total boletas electorales remitidas al presidente de la mesa directiva de casilla, implicando los menos casos cuestionados, el de las casillas donde se hacen valer los dos tipos de irregularidades, todo lo cual se verifica, a efecto de dar cumplimiento al principio de congruencia que debe regir toda resolución jurisdiccional. -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”³ - - - - -

Además, en coherencia con lo anterior se reitera lo determinado en el auto de radicación, sobre el análisis delimitado que se realiza en la presente sentencia, respecto de las casillas sobre las que sí se detallan las supuestas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral y los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, ya que en materia electoral, no basta señalar de forma general e imprecisa, que el día de la jornada electoral se dieron irregularidades en las casillas, o error grave en el cómputo, tal y como lo realiza el recurrente en el esquema en forma de cuadros, que se presenta en el recurso, lo que se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:-

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la

³ No. Registro: 195,706. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Tesis: I.1o.A. J/9. Página: 764

conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”⁴ - - - - -

Tenemos entonces, que de un estudio minucioso de las actas 1 y 2 de instalación y cierre de casilla, y 3 de escrutinio y cómputo electorales, relativas a las casillas de cuyos resultados se impugnan, que fueron remitidas en original por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que deben tomarse en consideración de manera inicial, porque reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas, sin menoscabo de lo que pueda clasificarse con el resto del material probatorio, permite establecer en relación a las casillas que a continuación se citan, y que se relacionan con el primer supuesto de imputación, de la no coincidencia entre los rubros de votación emitida y ciudadanos que votaron, lo siguiente: - - - - -

Verificando la diferencia entre los conceptos de “ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, que como dijimos en un inicio de inicio deben representar un valor semejante, y comparándola con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar, resultan de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, los datos que se asientan en el siguiente cuadro comparativo:- - - - -

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE ESTOS PARTIDOS	DETERMINANTE
2818 C1	355	347	8	151	129	22	NO
2823 C1	375	357	18	140	112	28	NO
2824 B	349	343	6	137	125	12	NO
2825 C2	277	277	0	96	96	0	NO
2827 C1	276	276	0	111	93	18	NO
2831 B	395	388	7	221	80	141	NO
2832 C	988	380	608	171	102	69	SI
2851 B	292	285	7	161	100	61	NO
2852 C1	229	269	40	142	55	87	NO
2873 E ES 2876 E2	157	172	15	75	72	3	SI
2880 B	225	219	6	143	66	77	NO

⁴ Registro No. 919214, Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, Página: 167, Tesis: 143, Tesis Aislada. Materia(s): Electoral

2887 B	296	287	9	147	126	21	NO
2888 C1	259	259	0	124	92	32	NO

Con respecto a los resultados de la casilla marcada como 2852 Contigua 1 que se incluyeron en el apartado anterior, se aclara que los mismos corresponden a los señalamientos de irregularidades que el impugnante identifica en su escrito recursal, como la casilla 2852 Contigua, pues al respecto se establece que entre los centros de recepción de la votación habilitados en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, sólo se encuentra la casilla con el número de sección que se identifica en primer término.-----

Además se establece que en el agravio concreto que alude el impetrante detallando el número de casilla como 2852 Contigua 1, la misma no puede identificarse con los únicos datos proporcionados en el recurso, ya que al respecto se detalla tan sólo que existe un error aritmético en donde sobran 7 boletas lo que hace imposible identificar la verdadera casilla impugnada.-----

Una vez revisados los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, de cada una de las casillas, tenemos que la votación de las casillas 2825 Contigua 2, 2827 Contigua 1 y 2888 Contigua 1 no presentan errores, contrario a lo dicho en el recurso por el instituto político Acción Nacional, por lo que en el caso concreto de ninguna manera se afectó la certeza de los sufragios emitidos en los centros de votación que se han citado.-----

Por lo que hace a los resultados de las casillas 2818 Contigua 1, 2823 Contigua1, 2824 Básica, 2831 Básica, 2851 Básica, 2852 Contigua 1, 2880 Básica y 2887 Básica, si bien, en éstos se han denotado errores en el cómputo; lo cierto es que no reúnen el segundo de los elementos que resulta necesario para tener por actualizada la causal de nulidad que describe y sanciona el numeral 330 en su fracción VI; como lo es la determinancia; lo que así se afirma, porque las inconsistencias que presentan no son superiores a la diferencia de votación entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en esas casillas.-----

Por lo que hace a la votación recibida en la casilla 2832 Contigua, ha quedado asentado, que en el acta número 3 de escrutinio y cómputo, los datos que se establecen entre los ciudadanos que votaron y la votación emitida, resultan enteramente divergentes, por señalarse en el primero la cantidad de 988, resultantes de la adición del número asentado en el apartado de número de electores que votaron conforme a la lista nominal y número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, y luego, en la votación emitida, la cantidad de 380 que deviene de la suma de los votos totales emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos.-----

No obstante lo anterior, conforme a lo visto tales datos enteramente incongruentes, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, por lo que no debe afectar la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, debiendo ponerse entonces la

misma cantidad de votación emitida que se deriva, en el apartado de ciudadanos que votaron ya que en el mismo se presenta la incongruencia que de manera evidente es la más importante, pues resulta fuera de lógica conforme a los datos que regularmente se obtienen en cualquier casilla, que hubieran acudido a votar un total de 613 electores anotados en la lista nominal, siendo que de la revisión de tal elemento constante en autos y que a la luz de lo dispuesto por el artículo 320 de la ley electoral tiene valor probatorio de eficacia en su calidad de pública, se obtiene un número total de 374 electores que emitieron su sufragio, dato que sin duda es más cercano al número que se deriva de la votación emitida a favor de los partidos políticos, tomando en consideración que a éste último debería de aunarse el también incorrecto dato asentado de votos emitidos por parte de los representantes de los partidos políticos. Con mayor incongruencia se presenta el dato de 375 personas se hubieren presentado con resoluciones favorables del Tribunal Electoral para emitir su sufragio, pues tal factor se presenta como enteramente alejado de lo acontecido regularmente en cualquier casilla, por lo que en vista de lo señalado se reitera, que deberá prevalecer en el apartado de ciudadanos que votaron, el dato obtenido en la votación emitida. - - - - -

Se aclara de igual manera, en lo que hace al número de casilla identificado en el recurso como 2873 Especial, que la misma tampoco se habilitó en la elección municipal impugnada y que sin embargo, por los datos de identificación descritos en el recurso se identifica como la casilla 2873 Extraordinaria 2, del que se toman los datos correspondientes para emitir la resolución respectiva. - - - - -

Con respecto a la incongruencia de votación recibida en tal casilla, con una diferencia de 15 votos entre los datos de votación emitida que arrojan a 172 sufragios recibidos en la casilla y el de número total de electores que votaron conforme a la lista nominal o de representantes de partido y de electores con resolución favorable del Tribunal Electoral se debe establecer, conforme al cuarto supuesto de la jurisprudencia que sirve de base al presente estudio, que acudiendo a la fuente directa en que se asientan los ciudadanos que votaron, esto es a la lista nominal de electores que como se ha dicho representa valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 320 del Código Electoral vigente en el Estado, se derivan un total de 161 electores que votaron y no el de 151 que de manera errónea se asentó en el acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla por lo que sumando la cantidad verificada como correcta con la de los 6 representantes de partido que emitieron su voto conforme a lo asentado por los funcionarios de casilla, se presenta un número total de electores de 167, reduciéndose así la incongruencia del error con respecto al de la votación emitida que como se ha dicho representa 172 votos entre los otorgados a los partidos políticos, a candidatos no registrados y votos nulos. - - - - -

Sin embargo la incongruencia aludida se mantiene como mayor a la existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla 2876 Extraordinaria 2 que es tan sólo de 3 votos, por los 75 emitidos a favor de Acción Nacional en contra de los 72 de su contendiente político el Partido de la Revolución Democrática, situación de relevancia que nos conduce a la anulación de la votación recibida en el centro de recepción de sufragios que se ha citado. - - -

B.- Por lo que toca a las alegaciones del partido político recurrente, que vierte en cuanto al concepto de boletas recibidas, aludiendo que no coinciden los rubros de la votación emitida o en su caso el de ciudadanos que votaron, adicionados con el de boletas sobrantes, con el total de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla; para dar contestación a tal inconformidad se aplicará el segundo criterio derivado de la jurisprudencia invocada, tomándose el valor más distante entre la “votación emitida” y el de “ciudadanos que votaron”, que como ya hemos visto se compone de los sufragantes que emitieron su voto conforme a la lista nominal, los representantes de partido que sufragaron en la casilla, y los electores que cuentan con resolución favorable del Tribunal Federal Electoral, aunado al de boletas sobrantes, el cual debe compararse con la diferencia entre los partidos que obtuvieron en primer y segundo lugar de votación de cada casilla, para observar si presentan errores que deban atenderse de manera especial, para lo cual sea analizarán las actas número 1 y 2, (instalación y cierre), así como la número 3 (de escrutinio y cómputo de la casilla) en principio, de donde resulta el siguiente cuadro de información: - - - - -

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
CASILLA	VOTACION EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+D ó C+D DATO MAS DISTANTE	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2816 E	414	425	342	767	758	9	190	118	72	NO
2818 C1	347	355	373	728	732	4	151	129	22	NO
2823 C1	357	375	367	742	742	0	140	112	28	NO
2824 C1	333	333	574	907	605	302	133	123	10	SI
2827 C1	276	276	377	653	661	8	118	93	18	NO
2831 B	388	395	370	765	765	0	221	80	141	NO
2832 C	380	NO ASENTADO	248	--	NO EXISTE ACTA UNO	--	171	102	69	--
2837 B	333	333	235	568	568	0	134	116	18	NO
2840 B	289	301	412	713	1424	711	140	104	36	SI
2842 C1	283	283	283	566	626	60	157	69	88	NO
2843 C1	316	317	451	768	756	12	171	86	85	NO
2844 C2	278	278	305	583	572	11	150	67	83	NO
2845 B	282	283	296	579	577	2	128	98	30	NO
2851 B	285	292	410	702	702	0	161	100	61	NO
2852 C1	269	229	486	715	716	1	142	55	87	NO
2859 B	182	182	271	453	462	9	103	60	43	NO

2859 C1	177	177	285	462	462	0	85	61	24	NO
2860 E1 C1	248	250	215	465	463	2	107	99	8	NO
2861 B	298	295	374	672	661	11	179	90	89	NO
2863 B	190	191	342	533	NO DATO	--	111	54	57	--
2865 C1	213	213	374	587	590	3	122	62	60	NO
2876 B	154	155	446	601	400	201	69	64	5	SI
2876 C1	162	162	238	400	NO DATO	--	67	61	6	--
2887 B	287	304	455	759	752	7	147	126	21	NO
2888 B	141	158	344	502	501	1	106	28	78	NO

Del esquema anterior se observa que en el caso de las casillas identificadas como 2823 Contigua 1, 2831 Básica, 2837 Básica, 2851 Básica y 2859 Contigua 1, no presentan errores aritméticos en la revisión de sus datos asentados, por lo que carece de razón el inconforme, al reclamar la nulidad de tales secciones, por no haberse detectado diferencia alguna entre la suma efectuada de votación emitida o ciudadanos que votaron con las boletas sobrantes, comparándose con el número total de boletas recibidas asentado en el acta 1 uno de instalación de casilla.- - - - -

En tanto, en las casillas 2816 Extraordinaria, 2818 Contigua 1, 2827 Contigua 1, 2842 Contigua 1, 2843 Contigua 1, 2844 Contigua 2, 2845 Básica, 2852 Contigua 1, 2859 Básica, 2860 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2861 Básica, 2865 Contigua 1, 2887 Básica y 2888 Básica, si bien se detecta un error entre las sumas de votación emitida o ciudadanos que votaron y boletas sobrantes, con respecto a las recibidas, éste se presenta como una irregularidad menor, que conforme a lo asentado en el génesis del presente estudio no debe afectar el sentido de la votación recepcionada, pues en cada uno de los casos citados se presenta un error menor, a diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron en la elección el primero y segundo lugar respectivamente.- - - - -

Por lo que hace a los asientos que se contienen en las casillas 2832 Contigua, 2863 Básica y 2876 Contigua 1, como diversos datos de las actas 1 de instalación, o 3 de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco, debe acudir al primer supuesto derivado de la jurisprudencia en estudio, para ser llenados con el resto del material probatorio que se contiene en autos, es decir, acudir a la fuente directa de la información correspondiente, para conocer con certeza los datos que por omisión involuntaria de los funcionarios de casilla no se revela en las actas de referencia. De esta manera, completado el cuadro respectivo con los datos que se toman en consideración para el presente estudio, la información correspondiente se presenta de la siguiente manera:- - - - -

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
CASILLA	VOTACION EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNA S B+D ó C+D DATO MAS DISTANTE	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2832-C	380	988	248	1236	637	599	171	102	69	SI
2863-B	190	191	342	533	542	9	111	54	57	NO
2876-C1	162	162	238	400	400	0	67	61	6	NO

De la enmienda anterior, puede concluirse, que en el caso de la votación recibida en la casilla 2876 Contigua 1, no se presenta ningún error, pues el número correcto de boletas recibidas en la casilla que se deriva del recibo de entrega de materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla coincide con el número de boletas sobrantes aunada con la votación emitida; y en la casilla 2863 Básica, si bien se presenta un error de 9 nueve votos, éste resulta inconsecuente para anular la votación de la misma, por ser de 57 cincuenta y siete la diferencia entre los partidos políticos que se situaron en el primero y segundo lugar de las preferencias electorales.-----

En cuanto a la casilla 2832 Contigua, como presenta un error sustantivo, debe analizarse conforme a los siguientes supuestos a que nos remite la jurisprudencia base del presente estudio.-----

Entonces, en lo que respecta a lo actuado en las casillas 2824 Contigua 1, 2832 Contigua, 2840 Básica y 2876 Básica, como cada una, contiene diversos asientos que a todas luces se presentan como desproporcionados e ilógicos, por lo que hasta el momento representan un error relevante en su cómputo, debe acudirse a los últimos dos criterios emanados de la jurisprudencia firme que sirve de base al presente estudio, desechando aquellos datos enteramente excesivos o absurdos, y supliéndolos acudiendo a la fuente original de la información como la lista nominal de electores o el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla.-----

Tenemos entonces, que en el caso de la votación recibida en la casilla 2824 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como enteramente desproporcionado, porque si se tiene en cuenta que de manera concordante se asentó en el espacio de ciudadanos que votaron y de votación emitida, que se contó con la participación de 333 trescientos treinta y tres electores, y luego, que del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deviene que se entregaron tan solo 605 boletas para la elección de ayuntamiento, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla es el de 272 producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.-----

Se impone también la sustitución del dato correspondiente a los ciudadanos que votaron, y que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2832 Contigua, ya que el mismo es enteramente exagerado e inverosímil, al

asentarse que en la casilla votaron un total de 988 novecientas ochenta y ocho personas, cantidad que por mucho se aleja tan solo del número de boletas entregadas en la casilla de 637, y que por tanto se presenta como un dato imposible, que habrá de ser corregido con el número que se desprende de la votación emitida en la casilla.- - - - -

Tal desproporción se presenta también en el acta número 1 de instalación, correspondiente a la casilla 2840 Básica, donde en forma infundada se anotó como número total de boletas entregadas para la votación, el de 1424, situación imposible, si tenemos en consideración, que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 195 del código electoral del Estado, cada casilla cuenta con un máximo de 750 electores, lo que obliga a que la entrega de boletas para la elección, cuando mucho se aproxime en su tope a dicho número.- Entonces debe acudirse también a la fuente directa de información, representada por el Recibo de Entrega de Documentación y Materiales Electorales al Presidente de Mesa Directiva de Casilla, para suplir el dato asentado de manera incorrecta.- - - - -

En todo caso, la cantidad de 1424 tan discrepante que aparece en el acta número 1, hace presumir que los funcionarios de la casilla cuestionada, asentaron en ese rubro el total de boletas que se les entregaron para la elección de ayuntamientos y diputados locales, pues si multiplicamos 712 por 2, nos resulta precisamente la cantidad de 1424, que se menciona en el acta número 1, y que obedece a que las mesas directivas de casilla se integra con ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, por lo que las anotaciones incorrectas son producto del error, de la distracción o de la falta de comprensión acerca de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos. - - - - -

Finalmente, en el caso de la sección 2876 Básica el dato incongruente se presenta en el número de boletas sobrantes, por parte del Secretario de la casilla, anotando un total de 446 boletas, situación que carece de sentido, si se considera que de manera consistente se anotó en el recibo de entrega de documentación, y en el acta de instalación de casilla, que tan solo se recibieron 400 boletas para la elección de ayuntamiento, procediendo entonces la sustitución del dato irregular, mediante la sola sustracción del número que arroja la votación emitida, por ser el dato principal de las actas, al reflejar la voluntad ciudadana plasmada en las urnas, con el número de boletas entregadas.- - - - -

Ante la enmienda verificada en cada uno de los casos enunciados, las casillas analizadas quedan con el resultado siguiente:- - - - -

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
CASILLA	VOTACION EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+D ó C+D DATO MAS	BOLETAS RECIBIDAS	ERRO R	PARTID O EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE

				DISTANTE						
2824 C1	333	333	272	605	605	0	133	123	10	NO
2832 C	380	380	248	628	637	9	171	102	69	NO
2840 B	289	301	412	713	712	1	140	104	36	NO
2876 B	154	155	246	401	400	1	69	64	5	NO

Se observa entonces, que en la casilla 2824 Contigua 1, se desvaneció el error detectado de inicio, debiendo entonces prevalecer el sentido de la votación recibida.- - - - -

Y en cuanto a las casillas 2832 Contigua, 2840 Básica y 2876 Básica aunque con las correcciones realizadas, aun prevalece un error en la computación respectiva, como éstas se presentan ya, como irregularidades menores, con respecto a las diferencias existentes entre los partidos que en la elección de la casilla, quedaron en primero y segundo lugar respectivamente, resulta improcedente cualquier viso de anulación intentada, por la falta de determinancia.- - - - -

Ahora bien, toda vez que se ha declarado la nulidad la casilla 2876 Extraordinaria 2, con plenitud de jurisdicción se procede a recomponer el cómputo final de la votación, debiendo restarse pues a los partidos políticos contendientes los votos que obtuvieron en esa casillas, para lo cual nos auxiliaremos de una tabla.- - - - -

casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PNA	PSD	Candidatos no registrados	Votos nulos
2876-E2	75	11	72	8	0	1	1	0	0	4

Por lo que si en el cómputo final, los resultados fueron:

PARTIDO	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	18,596	37.37%
Partido Revolucionario Institucional	2,996	6.02%
Partido de la Revolución Democrática	23,469	47.16%
Partido del Trabajo	1,402	2.82%
Partido Verde Ecologista de México	1,336	2.68%
Partido Convergencia	401	0.80%
Partido Nueva Alianza.	1,291	2.60%
Partido Social Demócrata	268	0.54%

Así, tenemos que restándole los votos de la tabla que le precede, se tendría como nuevo cómputo, el siguiente: - - - - -

PARTIDO	Cómputo de fecha	Votos que se	Nuevo cómputo
---------	------------------	--------------	---------------

	8 de julio del 2009	Descontaran.	
Partido Acción Nacional	18,596	75	18,521
Partido Revolucionario Institucional	2,996	11	2,985
Partido de la Revolución Democrática	23,469	72	23,397
Partido del Trabajo	1,402	8	1,394
Partido Verde Ecologista de México	1,336	0	1,336
Partido Convergencia	401	1	400
Partido Nueva Alianza.	1,291	1	1,290
Partido Social Demócrata	268	0	268

De lo que resulta la cantidad de 49,591 votos válidos, que se tomarán en consideración para verificar la asignación de regidores; por lo que atendiendo a que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 26 establece que el Ayuntamiento de Valle de Santiago, se integrará además del presidente municipal y un síndico, con 10 diez regidores; por lo que al verificar el procedimiento de la fracción II del numeral 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tenemos que el cociente electoral es la cantidad de 4959 votos; por lo que siguiendo con el contenido de la fracción en comento, por cociente electoral se asignarían los siguientes regidores: - - - - -

Partido	Votación obtenida	Votos utilizados	Regidores	Votos restantes
Partido Acción Nacional	18,521	14,877	3	3,644
Partido Revolucionario Institucional	2,985	0	0	2,985
Partido de la Revolución Democrática	23,397	19,839	4	3,558
Partido del Trabajo	1,394	0	0	1,394
Partido Verde Ecologista de México	1,336	0	0	1,336

México				
Partido Convergencia	400	0	0	400
Partido Nueva Alianza.	1,290	0	0	1,290
Partido Social Demócrata	268	0	0	268

Como después de repartir regidurías por el sistema de cociente electoral, quedan todavía 3 regidurías por asignar, pues hasta este paso solo se han asignado 7 de las 10 que integran el cabildo de Valle de Santiago, Guanajuato; por lo que se deberá atender a lo que dispone la fracción III del numeral 251, correspondiéndole al Partido Acción Nacional un regidor por tener el resto mayor, uno más al Partido de la Revolución Democrática y el último al Partido Revolucionario Institucional por tener un resto mayor que el Partido del Trabajo.- - - - -

En consecuencia, queda intocado lo relativo a la asignación de regidurías al no haber variado los porcentajes de votación con el cómputo recompuesto.- -

Así las cosas, al haber resultado solo parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, es de confirmarse la expedición de constancias de mayoría y validez, por parte del Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, modificándose el cómputo final de la elección como quedó sentado en el presente considerando.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción XIX, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ésta Sala resuelve:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que se modifica el cómputo final de la elección en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto de este fallo. -

TERCERO.- Se confirma la sesión de cómputo municipal de la elección del H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato de fecha 8 ocho de julio del año 2009, por lo que hace a la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez, otorgadas por la autoridad responsable. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese ...”

QUINTO.- El partido político Acción Nacional, en cumplimiento al artículo 287 fracción VI de la Ley Comicial de Guanajuato, en su escrito de recurso de apelación expuso los agravios que a su consideración, le irroga a su representado la resolución de fecha 27 de

julio de 2009, dictada por la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los que atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidos, sin que ello genere agravios a las partes, toda vez que se tienen a la vista para su debido análisis en los autos del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior conforme a la tesis del tenor siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”⁵.*

SEXTO.- A continuación se procede a dar contestación a los motivos de disenso que el recurrente hace valer en contra del acto impugnado, lo que se hará en el orden en el que se encuentran mencionados en su escrito recursal. -----

En su primer concepto de agravio, el recurrente se duele que en el considerando cuarto y resolutivo tercero de la resolución en estudio, la Sala responsable hubiere decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla 2876 extraordinaria 2 y la resta de los votos, al considerar que existió error, sin fundar ni motivar la resolución, violando las disposiciones de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 249 fracción III, 290 bis, 330 fracción VI y 327 fracciones III y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Agrega el apelante, que si existía un error grave, el consejo municipal electoral debió de percatarse de que se encontraba en el supuesto del artículo 249 fracción III de la Ley Electoral Local, al ser un error evidente en el acta, que genera duda fundada sobre el resultado y sin embargo la autoridad administrativa no procedió al recuento de los votos; por ello refiere, la Sala revisora debió de proceder en términos del artículo 290 bis del código comicial ya que ese error se da en todas las casillas y por ende procede la nulidad de

⁵ Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

la elección y no solo de esta casilla, lo que dice, deja claro la incongruencia de la resolución. - - - - -

También afirma, que la motivación no fue adecuada en virtud de que no se analizó de manera previa a la diferencia expresada, los demás valores numéricos para obtener de una simple operación matemática los valores reales; precisando que no se realizó razonamiento alguno sobre el resultado de la suma de votación más las boletas utilizadas, que debe de coincidir con el número de boletas proporcionadas para la elección de la casilla correspondiente, por lo que la resolutora se apartó de la exhaustividad, motivación y fundamentación, pues solo hay una narración genérica de lo que la A quo observó en las actas de escrutinio y cómputo, pero no existe una argumentación clara y convincente de los motivos que orillaron su determinación vulnerando el contenido de la fracción III del artículo 327 del código Electoral; concluye señalando que de conformidad con el artículo 290 bis se debe proceder al recuento de la votación emitida en la casilla, conservando el acto público válidamente realizado. - - - - -

Al analizar el contenido del concepto de agravio que el apelante hizo valer en contra de la votación recibida en la casilla 2873 especial, como así la identificó, y la que la a quo determinó es la 2876 extraordinaria 2, de acuerdo a su ubicación, tenemos: - - - - -

1) Que el inconforme al respecto dijo:

“... En la casilla 2873 Especial 1, ubicada en la calle Emiliano Zapata sin número, colonia Buenavista de Parangueo, se presenta una diferencia relevante en el cómputo de votos del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por partido político, con el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, de lo que se desprende un sobrante de 15 boletas respecto a los votos emitidos acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Esto es, del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computaron 172 votos y se registraron 157 electores votantes, por lo que $172 - 157$ es igual a 15, número de boletas que aparecen de más, ya que el número de boletas relativas a votos emitidos deben ser igual al número de electores que votaron, de lo que tenemos un diferencia de 15 boletas adicionales, respecto al total de votos emitidos.

Lo anterior se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2873 Especial 1...”

Motivo de disenso al que la Magistrada responsable en el considerando cuarto dio la siguiente contestación: - - - - -

“... Con respecto a la incongruencia de votación recibida en tal casilla, con una diferencia de 15 votos entre los datos de votación emitida que arrojan a

172 sufragios recibidos en la casilla y el de número total de electores que votaron conforme a la lista nominal o de representantes de partido y de electores con resolución favorable del Tribunal Electoral se debe establecer, conforme al cuarto supuesto de la jurisprudencia que sirve de base al presente estudio, que acudiendo a la fuente directa en que se asientan los ciudadanos que votaron, esto es a la lista nominal de electores que como se ha dicho representa valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 320 del Código Electoral vigente en el Estado, se derivan un total de 161 electores que votaron y no el de 151 que de manera errónea se asentó en el acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla por lo que sumando la cantidad verificada como correcta con la de los 6 representantes de partido que emitieron su voto conforme a lo asentado por los funcionarios de casilla, se presenta un número total de electores de 167, reduciéndose así la incongruencia del error con respecto al de la votación emitida que como se ha dicho representa 172 votos entre los otorgados a los partidos políticos, a candidatos no registrados y votos nulos.- - - - -

Sin embargo la incongruencia aludida se mantiene como mayor a la existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla 2876 Extraordinaria 2 que es tan sólo de 3 votos, por los 75 emitidos a favor de Acción Nacional en contra de los 72 de su contendiente político el Partido de la Revolución Democrática, situación de relevancia que nos conduce a la anulación de la votación recibida en el centro de recepción de sufragios que se ha citado.- - - - - ...”

(visible a hoja 000556 parte inferior)

Sumado a lo anterior, en el párrafo cuarto y subsecuentes del considerando cuarto de la resolución que se analiza, la responsable estableció el método de análisis al concepto de agravio que nos ocupa, al precisar, que de la causa de nulidad contenida en la fracción VI del ordinal 330 de la Ley Electoral del Estado, se desprenden dos elementos, el error y el dolo, debiendo ser, de existir cualquiera de ellos, determinante para el resultado de la votación; esto es, el error o dolo en la computación de los votos debe beneficiar a un candidato o fórmula de candidatos y como consecuencia afectar sustancialmente el resultado de la votación.- - - - -

Posteriormente expone los conceptos de error y dolo y explica que la determinancia de ese error se actualizaría si ese error provoca una variación en el resultado de los votos obtenidos por el partido político que obtuvo más votos en la casilla cuestionada, lo que se lograría apreciar al contraponer el número que significa el error, frente a la diferencia de votos que exista entre los obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, respecto al que se ubicó en la segunda posición; así, si el error es igual o mayor que la diferencia de votos, este resultaría determinante porque afecta sustancialmente el sentido de la votación de la casilla, ya que de no haber existido ese error en el

cómputo, el partido político al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos. - - - - -

Concluyendo que de no ser determinante el error, este no debe afectar el cómputo municipal, en atención al principio electoral de la conservación de los actos públicos válidos, citando como parte de su fundamentación las tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97, S3ELJ 10/2001, con rubros: - - - - -

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA. NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.- - - - -

ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE VOTOS. CUAN DO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. - - - - -

Observables para la autoridad jurisdiccional responsable en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como así lo menciona la Magistrada en párrafo previo a la inserción de las tesis de jurisprudencia. - - - - -

En ese tenor, al analizar el concepto de agravio que el inconforme esgrimió, la responsable procedió a la revisión de los resultados contenidos en el acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla de mérito –visible a hoja 000337 del original de autos-, graficando el resultado, en el que se aprecia, en la cuarta columna de la tabla, fila décimo primera, la existencia del error de 15 boletas de más, como lo anotaba el inconforme, que al ser comparado o contrapuesto con la diferencia de 3 tres votos que priva entre los partidos que obtuvieron el primer lugar (PAN 75 votos) y segundo lugar (PRD 72), en términos del contenido de la segunda jurisprudencia, S3ELJ 10/2001, resulta determinante; por lo que en vista del resultado mostrado, la Magistrada revisora procedió conforme al cuarto supuesto de la jurisprudencia que le servía de base para el análisis: - - - - -

“... 4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias...”

Así las cosas, procedió a revisar materialmente la lista nominal de electores de esa casilla para advertir, que en realidad fueron 161 electores que votaron, no así la cantidad de 151 que los funcionarios de la casilla anotaron en el acta 3; lo que sumado a los 6 representantes de partido que también votaron en esa casilla, arroja un total de 167 electores que votaron, lo que redujo la incongruencia planteada por el recurrente, para quedar en un error de 5 votos

faltantes; el que aún resultó determinante ante los tres votos que existe de diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar respecto a los votos depositados en esa urna, lo que llevó a la Magistrada de primera instancia, a determinar la nulidad de la votación receptada en la casilla 2876 E2. -----

Lo anterior, nos permite establecer que, contrario a lo que señala el apelante, la a quo sí fundamentó y motivó su determinación de declarar nula la votación receptada en la casilla 2876 extraordinaria 2; en consecuencia su resolución sí observó el contenido de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 327 fracciones III y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que su agravio resulta infundado. -----

Cobra aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 05/2002**, la que a continuación se inserta como parte de la fundamentación de esta sentencia, tesis cuyo rubro y texto dice: - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

Con base en el agravio anterior, el apelante señala que, si la a quo advirtió ese error grave en el acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2876 E2, el Consejo municipal electoral tenía que haber observado lo que dispone la fracción III del numeral 249 de la Ley Comicial de Guanajuato, y por tanto al existir, a su decir, error grave en todas las casillas, debió decretar la nulidad de la elección, lo que afirma, actualiza el supuesto contenido en la segunda parte de la fracción II del artículo 290 bis de la ley electoral del Estado, por lo que al no haber la a quo procedido en términos de dicho numeral, denota la incongruencia de la resolución. - - - - -

Por lo que hace a la actuación de la autoridad administrativa electoral, de la que se duele, tal situación no la hizo valer como concepto de agravio en el recurso de revisión que diera origen al expediente que se estudia, por lo que en consecuencia está haciendo valer una situación novedosa respecto de la cual la de origen no estuvo en posibilidad de pronunciarse y que trae como consecuencia que su agravio resulte inoperante, pues esta Alzada no puede ocuparse de analizar presuntas violaciones que no fueron materia de estudio por la Sala de origen al no haber sido puestas a su consideración. Al respecto resulta aplicable, por identidad de razón, la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

En ese orden de ideas, al no haber hecho valer ante la autoridad de origen la solicitud que el recurrente ahora presenta como agravio ante este tribunal de apelación, para que se proceda a hacer el recuento de los votos depositados en la urna de la casilla 2876 E2 en términos del artículo 290 bis de la Ley Electoral de Guanajuato, también resulta inatendible. - - - - -

Asimismo resulta inoperante su afirmación de que el error grave que se decretó en la citada casilla se da en todas las casillas y por ende procede la nulidad de la elección, pues la misma resulta ser genérica y carece de todo sustento probatorio. - - - - -

Esto es así, porque la fracción I del numeral 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que la nulidad de la elección procede cuando en por lo menos el 20% de las casillas del municipio, se actualice alguna de las causas señaladas en el artículo 330; por tanto se hace necesario que previamente se hayan acreditado en por los menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio para receptor la votación de la elección municipal, alguna de las causas de nulidad descritas por el ordinal 330 aludido, y no simplemente que se haya advertido la existencia de un error en cierto número de casillas; esto es, para que se acredite la causal de nulidad de casilla contenida en la fracción VI del numeral 330, no es suficiente la existencia de un error o inconsistencia en el cómputo, sino que además se requiere que este sea determinante para el sentido de la votación recibida en la casilla, lo que no aconteció respecto a la mayoría de las casillas impugnadas bajo la causa de nulidad en mención, a excepción de la casilla 2876 E2. - - - - -

De tal manera, la afirmación de que la a quo no verificó de manera previa a la determinación de la nulidad de la votación recibida en la casilla 2876 E2, los rubros de votación emitida más boletas inutilizadas, frente a boletas recibidas, apartándose así la de primer grado, de la exhaustividad, fundamentación y motivación que se encuentra obligada a realizar al emitir su resolución, resulta igualmente infundada. - - - - -

Lo anterior, partiendo del hecho de que, el Partido Acción Nacional, hizo valer su agravio ante la de origen en contra de los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo verificado en las casillas

que enunció en su pliego recursal, afirmando la existencia de un error grave en el cómputo, debido a las diferencias o el faltante de boletas que decía existía al comparar los rubros que contienen el número de electores que votaron conforme a la lista nominal y la sumatoria de votos obtenidos por los partidos políticos, lo que lo llevó a sostener que este error era relevante. - - - - -

Por tanto, si su inconformidad tiene como sustento la falta de concordancia en los rubros de ciudadanos que votaron frente a la votación emitida, que en casos normales o lógicos, deben de coincidir o ser iguales y si la Magistrada revisora enfocó su análisis precisamente respecto a esos rubros, como así se advierte del contenido de la tabla visible a hojas 000554 vuelta y 000555 frente, dando contestación al sustento de la inconformidad del impetrante, el motivo de disenso que ahora pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, como se ha dicho, deviene infundado. - - - - -

Lo anterior, porque el apelante en la instancia de revisión, solo se quejó de la discordancia que existía entre esos dos rubros, cuando estos deben de coincidir; pero no de los rubros de boletas recibidas por los funcionarios de la casilla, frente a la votación emitida adicionándole las boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de la casilla en estudio, por lo que este punto se consideraría adicional a los motivos de disenso que hizo valer en su primigenio recurso de revisión, lo que lo torna inatendible, porque con ello amplía la litis planteada ante la Magistrada de revisión. - - - - -

Sumado a lo anterior el hecho de que la responsable no se encontraba obligada a realizar ese análisis, ahora planteado por el impetrante, porque como la propia Magistrada expuso en su resolución después de analizar las tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97, S3ELJ 10/2001, que al observar la existencia de esos errores de votos faltantes, entre los rubros de electores que votaron en la casilla y la votación emitida y que este error era determinante, la juzgadora de primera instancia procedió a revisar la lista nominal de electores de esa casilla para materialmente hacer el conteo de las personas que efectivamente votaron el día 5 de julio de 2009, en atención al criterio de jurisprudencia S3ELJ 08/97, donde señala que el juzgador debe de remitirse a las fuentes originales y da un ejemplo, a saber, “... si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, debe de requerirse las listas nominales de electores correspondiente utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron...”

Ahora, si al hacer ese análisis y corregir el dato asentado por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 2876 E2, en el rubro de ciudadanos que votaron, determinando que en realidad habían sido 167 los ciudadanos que habían votado, y no 157 como se encontraba anotado en el acta, reduciéndose a 5 votos los faltantes, pero que aún así, tal error resultó determinante ante los 3 votos de diferencia que priva entre los partidos políticos que ocuparon los dos primeros lugares, llevó a la Magistrada a decretar la nulidad de la votación receptada en esa casilla; sin que la norma electoral establezca como imperativo para la responsable, previo a ordenar la nulidad citada, el que tenga que verificar en un segundo momento los rubros de boletas sobrantes más votación emitida y que este resultado se confronte con la cantidad de boletas recibidas en la casilla, porque este supuesto de acuerdo a la tesis de jurisprudencia en mención, lo contempla para el caso de que el sustento de la solicitud de nulidad planteada por el inconforme, lo sea la omisión del llenado de ese dato por parte de los funcionarios de casilla, lo que no fue hecho valer por el recurrente. - - -

En su segundo concepto de agravio, el apelante señala que le causa agravio el que la a quo no haya declarado determinante el resultado de la votación obtenida en las diversas casillas, porque dice que se vulneró de manera grave y reiterada lo dispuesto en el artículo 330 fracción VI del Código Comicial local, por lo que debió darse como resultado la nulidad de la votación recibida y por consiguiente la nulidad de la elección como lo dispone la fracción I del numeral 332 del mismo ordenamiento electoral en cita; agregando que la autoridad recurrida no realizó un estudio y análisis de los agravios esgrimidos, ni valoró correctamente todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, además de que la resolución carece de fundamentación y motivación; agrega que los elementos para que se actualice la causa de nulidad en alusión sí se dieron plenamente en el caso, entre ellos la determinancia, la que por cierto la a quo desestimó en perjuicio del Partido Acción Nacional. - - - - -

Continúa señalando que le causa agravio al Partido Acción Nacional la “irreparabilidad” de las irregularidades en que incurrió el a quo, pues dice, afecta y vulnera los principios, valores y bienes jurídicos relevantes y fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no haber decretado la nulidad de la elección como lo disponen los artículos 330 fracción VI y 332 fracción I de la Ley Comicial local. - - - - -

Su concepto de agravio es deficiente, por las siguientes razones.

El inconforme se limita a manifestar de manera genérica, que la a quo le causa agravio a su representado, al no declarar la nulidad de la votación en las casillas que impugnó bajo la causa de nulidad contenida en la fracción VI del ordinal 330 del Código Comicial de la Entidad, porque de acuerdo a su percepción, los elementos que integran esta causal se encuentran acreditados plenamente en todas las casillas, incluso la determinancia de los errores, lo que dice el apelante, desestimó la a quo. -----

Pero el inconforme no vierte argumentos tendientes a desvirtuar los emitidos por la Magistrada propietaria de la Segunda Sala Unitaria, y que sirvieron de sustento a su resolución, afirmando dogmáticamente que se encuentra plenamente acreditada la determinancia de los errores en las casillas cuestionadas en primera instancia bajo la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, pero no precisa ni menciona los motivos y fundamentos por los que realiza esa afirmación, que permitan llegar a este Tribunal de Alzada a la convicción de que efectivamente se acreditó de manera plena la determinancia de los errores, o que pongan en evidencia que fue errónea la valoración que de las pruebas hizo la a quo, y que le llevó a desestimar las pretensiones de nulidad de la votación recibida en esas casillas solicitada por el apelante en la instancia de revisión. -

Por otra parte, solo sostiene que sus agravios y pruebas no fueron debidamente estimados y valorados por la de origen, sin señalar a qué agravios o pruebas se refiere, y que se violaron los principios, valores y bienes jurídicos relevantes y fundamentales previstos en las Constituciones Federal y local, así como en el Código Comicial de Guanajuato, sin exponer las razones que lo llevaron a realizar tales aseveraciones, incumpliendo así con la carga procesal que le asiste en términos del numeral 287 fracción VI en relación con el numeral 322 párrafo segundo, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en consecuencia su agravio debe tenerse por deficiente y por lo mismo inoperante. -----

Cobra aplicación en lo conducente, y en términos del numeral 233 de la Ley Orgánica del poder Judicial Federal, las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o legales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química CONFER, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chavéz y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez”

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 622/87. Nemesia Martina Escobar Brindis. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario. José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 149/2000. Hugo Peña Saldaña. 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 219/2000. Nadia Carballido Carranza. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 243/2000. Cirilo Paulino Romualdo González. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 249/2000. Rogelio Romualdo Martínez. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad jurisdiccional responsable tomó en cuenta al emitir la resolución

reclamada, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, lo que se insiste, no ocurren en la especie. -

Como ha quedado expuesto a lo largo de la presente resolución, del estudio de la sentencia combatida se desprende que la Sala de origen realizó un análisis exhaustivo de los motivos de agravio que el recurrente sometió a su consideración, valorando todas y cada una de las pruebas constantes en autos y que sus determinaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que lo sostenido por el impugnante en contrario, al no establecer con precisión los aspectos de que adolece el fallo, se constituyen en meras inconformidades que no conforman debidamente la causa de pedir y torna su disenso en inatendible para esta Alzada. - - - - -

En esa tesitura, los conceptos de agravio que hace valer el impetrante, resultaron infundados por una parte y por otra deficientes e inoperantes, y en su conjunto insuficientes para revocar la sentencia de revisión de fecha 27 de julio de 2009, dictada por la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente número 26/2009-II, aquí impugnada, por lo que en consecuencia procede confirmarla. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 23, fracción III, 72, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. - - - - -

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio que hizo valer el Partido Acción Nacional resultaron infundados por una parte y por otra deficientes e inoperantes y en su conjunto insuficientes para dejar sin efecto la sentencia de revisión impugnada.

TERCERO.- En consecuencia se confirma la resolución de fecha 27 de julio de 2009, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado e Guanajuato, dentro de los autos del expediente número 26/2009-II.

Notifíquese personalmente al apelante Partido Acción Nacional, así como a los terceros interesados que hubieren señalado domicilio en autos para tal efecto y por estrados de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés en el presente asunto; al Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia, mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al Congreso del Estado de Guanajuato, al Ayuntamiento Municipal de Valle De Santiago, Guanajuato, por conducto del Síndico, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con sustento en el artículo 351 fracción XIV del comicial del Estado envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente de revisión materia del presente recurso y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de los ciudadanos Magistrados licenciados Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga, bajo la Presidencia del último de los mencionados, siendo relator el Licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez; actuándose en forma legal con Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, doy Fe. - - - - -